

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00011 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yimy Hernández Rueda y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO RESUELVE INCIDENTE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte demandante.

1. Antecedentes

-El 19 de diciembre de 2019, este Despacho profirió sentencia, y en su parte resolutive declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Yimy Hernández Rueda el 14 de diciembre de 2014, y condenó en abstracto, pues se indicó que *".....si bien reposa dicha prueba (Acta de Junta Médica Laboral No. 107654 de 30 de mayo de 2019 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, correspondiente a Yimy Hernández Rueda), la misma no fue solicitada ni decretada oportunamente, y solo fue acompañada con el escrito de alegatos de conclusión de la parte demandante, sin que haya surtido la contradicción respectiva, el Despacho condenará en abstracto dicho perjuicio conforme lo referido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."*.

-El 15 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada en contra del fallo de primera instancia proferido el 19 de diciembre de 2019 (Doc. No. 20, expediente digital.). En la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR por agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte., a favor de la parte demandante y en contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia...."

La liquidación de los perjuicios materiales debe hacerse desde el momento en que el señor Yimy Hernández Rueda fue desacuartelado del Ejército Nacional, esto es, el 19 de agosto de 2016 (folios 120 a 122, c. 1).

- El 12 de diciembre de 2022, el Despacho mediante auto obedeció y cumplió la providencia del Superior, advirtiendo que el proceso permanecería en Secretaría para que el demandante procediera conforme lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. (Doc. 25, expediente digital).
- El 1 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios, indicando que el valor del lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la salud correspondía a la suma de \$271.472.687,10 (Docs. 30 y 31, expediente digital).
- El 22 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Yimy Hernández Rueda (Docs. 34 y 35, expediente digital).
- A folio 50, c. 1, obra certificación de tiempo de servicio expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- El expediente ingresó al Despacho el 21 de marzo de 2023, para decidir el incidente de regulación de perjuicios.

2. Consideraciones

2.1. Oportunidad del incidente

En cuanto a la oportunidad para presentar el incidente de liquidación de perjuicios, el artículo 193 del CPACA dispone:

"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso se observa que el fallo de segunda instancia fue proferido el 15 de julio de 2022, y dado que el 12 de diciembre de 2022 mediante auto se ordenó obedecer y cumplir la referida providencia, cuando el demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios, esto es, el 22 de marzo de 2023, se encontraba dentro del término señalado en la norma en cita que vencerá el 30 de marzo de 2023.

2.2. Trámite

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

Toda vez que el 10 de marzo de 2023 se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo establecido en el artículo referido, y evidenciando que, hasta la presente fecha no fue allegado pronunciamiento alguno sobre el particular, se procederá a resolver de fondo el asunto en cumplimiento de la norma en cita. (Doc. No. 32, expediente digital).

2.3. Caso concreto

El demandante en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios indicó que **(i)** por concepto de perjuicios morales correspondía 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a los señores Yimy Hernández Rueda y Alba Tulia Rueda de Hernández, para cada uno, y 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Wilmer Hernández Rueda y Yuri Alejandra Gómez Rueda, para cada uno; **(ii)** por daño a la salud, 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la víctima directa, y, **(iii)** por concepto de lucro cesante consolidado el valor correspondía a \$42.026.536,31 y el lucro cesante futuro era de \$69.446.150,75. Para llegar a dichos montos tuvo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2020, así como la pérdida de la capacidad laboral del 29.86%, sin la reducción del 25% por concepto de su propia subsistencia.

Una vez el Despacho contrastó la información indicada en el incidente presentado frente a los criterios señalados en las sentencias de primera y segunda instancia del 19 de diciembre de 2019 y 15 de julio de 2022, se concluye que la liquidación allegada por la parte demandante no cumple con lo establecido en la referida providencia, razón por la cual se procederá a realizar la liquidación por el Despacho, así:

2.3.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Yimy Hernández Rueda y su familia.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos.

En cuanto a la manera de reparar el perjuicio moral en casos de lesiones corporales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones	Relación afectiva	Relación afectiva	Relación afectiva del 4° de	Relaciones afectivas no

	afectivas conyugales y paterno-filiales	del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	del 3o de consanguinidad o civil	consanguinidad o civil.	familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

No obstante lo anterior, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021¹, que si bien refiere a la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, tales reglas jurisprudenciales también son aplicables a los eventos en que se reclama el perjuicio moral en casos de lesiones personales, pues la filosofía del reclamo de tal perjuicio es la misma.

En dicha jurisprudencia, indicó la alta Corporación que:

"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1º de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.

En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos², según corresponda. (…)>>³

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.

Así, entonces, al igual que se modificaron los criterios para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, tales criterios también son aplicables en casos de lesiones corporales por cuanto la filosofía que inspira tal perjuicio es la misma en uno y otro caso, así:

*“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

Por lo anterior, se ha de hacer el reconocimiento del monto indemnizatorio por perjuicio moral a los familiares de la víctima directa en los casos de lesiones personales no en la

misma cantidad, sino proporcionalmente, así: a los parientes en primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el 50% de lo que le corresponda a la víctima directa, y a los demás demandantes, cuando acrediten perjuicios morales, el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa.

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado el parentesco de Yimy Hernández Rueda con los otros demandantes, y en la medida en que no fue desvirtuado por la entidad demandada el perjuicio moral sufrido por los hermanos de la víctima directa y atendiendo a que tiene una pérdida de capacidad laboral del 29.86%, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se reconocerán los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Yimy Hernández Rueda	Víctima directa	40 SMLMV
Alba Tulia Rueda de Hernández	Progenitora	20 SMLMV
Yury Alejandra Gómez Rueda	Hermana	12 SMLMV
Wilmer Hernández Rueda	Hermano	12 SMLMV
	Total	84 SMLMV

2.3.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud.

Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>

<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Yimy Hernández Rueda sufrió una afección por trauma en el oído derecho Hipoacusia Neurosensoial, que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 29.86%, alterando de forma negativa su salud, tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.3.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 19 de agosto de 2016, fecha en que el demandante dejó de prestar el servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 29.86%, en razón a su discapacidad parcial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 29.86% del salario mínimo para el año 2016, esto es por el valor de \$689.455,00⁴. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor, al mes anterior en que se dicta la presente providencia y que fue certificada por el Banco de la República, esto es, febrero de 2023, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – febrero de 2023.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor termino de prestar el servicio militar, esto es agosto de 2016.

$$Ra = \$689.455,00 \frac{\text{Índice Final (If)} = (\text{febrero 2023})}{\text{Índice Inicial (Ii)} (\text{agosto 2016})}$$

$$Ra = \$689.455,00 \frac{130.40}{92.73} = 1.4062$$

$$Ra = \$689.455,00 \times 1.4062$$

Ra = \$969.511,62 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2023, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$1.160.000.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2023	\$1.160.000,00
Mas el 25% prestaciones sociales	\$290.000,00
Subtotal	\$1.450.000,00
Menos el 25% gastos auto sostenimiento	\$362.500,00

⁴ Decreto 2552 de 2015

Total \$1.087.500,00

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 29.86% de pérdida de capacidad laboral, esto es **\$324.727,50**, y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$324.727,50
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 19 de agosto de 2016 hasta la fecha de la presente decisión; esto es, el 22 de marzo de 2023, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 79.1 meses.

$$S = \$324.727,50 \frac{(1 + 0.004867)^{79.1} - 1}{0.004867}$$

S = \$31.239.279,41 Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

1) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Yimy Hernández Rueda debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 23 de marzo de 2023 hasta el tiempo probable de vida. Y dado que nació el 28 de enero de 1995, según su registro civil de nacimiento (folio 28, c. 1), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (19 de agosto de 2016) tenía 21 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 56.6 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 679.2 meses, de los cuales se resta 79.1 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 600.1 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, \$324.727,50
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 600.1 meses.

$$S = \$324.727,50 \frac{(1 + 0.004867)^{600.1} - 1}{i(1 + i)^{600.1}}$$

$$0.004867 (1+0.004867)^{600.1}$$

S= \$63.098.693,17 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$31.239.279,41	\$63.098.693,17	\$94.337.973,00

3. Costas

En cuanto a la condena en costas, estese a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados al señor **Yimy Hernández Rueda** durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar ochenta y cuatro salarios mínimos legales mensuales Vigentes (**84 SMLMV**) por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Yimy Hernández Rueda	Víctima directa	40 SMLMV
Alba Tulia Rueda de Hernández	Progenitora	20 SMLMV
Yury Alejandra Gómez Rueda	Hermana	12 SMLMV
Wilmer Hernández Rueda	Hermano	12 SMLMV
	Total	84 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Yimy Hernández Rueda** cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de **Yimy Hernández Rueda** la suma de noventa y cuatro mil trescientos treinta y siete mil novecientos setenta y tres pesos (**\$94.337.973,00**) M/cte., por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, correspondiente al valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo del 15 de julio de 2022.

El pago de los perjuicios reconocidos se hará conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dar por terminado el trámite incidental.

SEXTO: En firme esta providencia, practíquese la liquidación de costas, expídase copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes y archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3be804c23b78fc1585fbc826a1c3730717d2ebd095c62d0b196a01146bb5bd**

Documento generado en 23/03/2023 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>